

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL.

CONTINUA LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLITICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS DE LA REPUBLICA, DEROGATORIA DE LA DE 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 11º.

CAPITULO 5º

De los alcaldes municipales y parroquiales.

Art. 64. Habrá alcaldes municipales en las cabeceras de canton; y alcaldes parroquiales en cada una de las parroquias, y en todos los pueblos ó lugares de su distrito, en que convenga los haya. Todos serán elegidos anualmente como se dira despues.

Art. 65. Los alcaldes deben promover el orden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el jefe municipal, á quien están inmediatamente subordinados.

Art. 66. Los alcaldes municipales cuidarán de todo lo que mira á la salubridad, comodidad y ornato, ó á la policia de los respectivos cuarteles en que se dividirán las villas y ciudades. Los alcaldes de las parroquias ó barrios, dependerán inmediatamente del alcalde municipal, á cuya inspeccion correspondan el cuartel ó cuarteles espresados. Los alcaldes de las parroquias ó barrios tienen respectivamente esta misma atribucion y deber bajo la dependencia inmediata de los alcaldes municipales. Los alcaldes parroquiales, tienen la inmediata ejecucion de los bandos ó reglamentos de policia, para cuyo fin á cada uno de ellos se comunicará un ejemplar de dichos bandos ó reglamentos.

Art. 67. Cada alcalde municipal visitará sus respectivos cuarteles á lo menos una vez en cada semana. El jefe político municipal en el pueblo de su residencia, reconocerá todos los meses los cuarteles, y las entradas públicas para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policia y hacer efectiva su responsabilidad.

CAPITULO 6º

De las juntas de sanidad.

Art. 68. En la capital de cada provincia se formará una junta de sanidad compuesta del intendente, gobernador, del obispo ó su vicario jeneral, y por su defecto del cura párroco, del procurador municipal, de dos rejidores ó vecinos elegidos anualmente por la municipalidad, y del facultativo ó facultativos que nombre la junta. La de la capital del departamento será la superior de todas las que haya en el mismo departamento.

Art. 69. En las cabeceras de canton y en las parroquias se formarán juntas subalternas de sanidad, compuestas las primeras del jefe político municipal, ó alcalde primero, del cura párroco, del procurador, de uno ó dos rejidores elegidos por la municipalidad, y de un facultativo si lo hubiere. En las parroquias la compondrán la junta parroquial y el curá párroco.

Art. 70. Las juntas de sanidad, en caso de epidemias ó enfermedad contagiosa informarán al gobernador de la provincia sobre las medidas convenientes que deben adoptarse para atajar el contagio y conservar ó restablecer la salud pública.

Art. 71. Las juntas de sanidad emplearán todo su celo para que inmediatamente se esta-

blescan sementerios en el lugar y forma mas conveniente. Cuidarán que se propague y conserve la vacuna; y observarán los reglamentos sanitarios vijentes, ó que formarán las juntas superiores de departamento y aprobará el poder ejecutivo.

Art. 72. Las juntas provinciales de sanidad se comunicaran frecuentemente con la de la capital del departamento, y cumplirán sus órdenes. Del mismo modo las de parroquia se comunicaran con las de canton, y estas con la de la provincia, debiendo depender unas de otras: *(Se continuará)*

DECRETO DEL CONGRESO

REVOCANDO EN TODAS SUS PARTES EL DE 26 DE JUNIO DE 1821 QUE ENIMIA DE DERECHOS LA IMPORTACION DE FUSILES Y PLOMO.

El senado y cámara de representates de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO.

Que habiendo cesado los motivos que obligaron al congreso constituyente á la sancion del decreto de veintiseis de junio del año undécimo, que concedió escencion de derechos á la importacion de fusiles y plomo y mercaderías que los acompañasen, la continuacion de esta misma escencion, es perjudicial á los intereses nacionales.

DECRETAN:

Art. 1.º Se revoca en todas sus partes el decreto de veintiseis de junio del año undécimo.

Art. 2.º En consecuencia, la adquisicion de fusiles, es esclusiva del gobierno, y seis meses despues de la publicacion de este decreto en la capital de la República, no será permitida la importacion de fusiles, carabinas y rifles, como mercaderías, por los puertos de ella si se importasen directamente de Europa: cuatro meses de la misma fecha, si procediesen de los Estados-Unidos: y tres meses despues de igual fecha, si viniesen de las Antiles.

Art. 3.º Si ántes de cumplirse los plazos señalados en el artículo anterior, se importaren fusiles solos, ó acompañados de otras mercaderías, gozarán ambos efectos de la escencion de derechos, concedida por la citada ley de veintiseis de junio.

Art. 4.º Los fusiles importados, conforme al tenor del artículo anterior, se depositarán en las aduanas respectivas, y ellos, y las mercaderías gozarán las escenciones espresadas siempre que el gobierno los comprare; pero en el caso contrario, será obligacion del introductor el reesportarlos, gozando siempre las mercaderías de la rebaja de derechos concedida por la ley.

Art. 5.º El armamento que para otros estados neutrales ó amigos transite por el territorio de la República, pagará el dos y medio por ciento como derecho de deposito, observandose las formalidades prescritas para los demas efectos del comercio, á menos que por tratados con las demas naciones se disponga otra cosa.

Art. 6.º Si pasados dichos plazos se importaren fusiles en virtud de contratos celebrados por el gobierno, se estará á lo que se estipulase en ellas sobre escencion de derechos; pero si nada se pactase, pagarán un quince por ciento del valor del armamento, que será computado por el precio

que se le haya dado en la contrata.

Art. 7.º La importacion de plomo en barras, tejos ó barras que comprendia el mencionado decreto de veintiseis de junio, es libre como cualesquiera otras mercaderías, y no causará derechos algunos durante los plazos señalados en el artículo segundo; pero despues de vencidos, pagará un doce por ciento, si se introduce en buque nacional procedente de colonias, y un cinco por ciento si procede de Europa ó de los Estados-Unidos: si se introduce en buque extranjero procedente de Europa ó los Estados-Unidos, pagará un doce por ciento, y un diecisiete por ciento si procede de colonias.

Art. 8.º Los fusiles y armas que se introdujeren, ó tratasen de introducirse furtivamente contra el tenor de esta ley serán confiscados, y tambien lo será el buque, si el capitán fuere culpado.

Dado en Bogotá, á veinticuatro de marzo de mil ochocientos veinticinco—décimo quinto—El presidente del senado = LUIS A. BARALT—El presidente de la cámara de representantes.—MANUEL MARIA QUIJANO—El secretario del senado—Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes—Vicente del Castillo.

Palacio del gobierno en Bogotá á veintiocho de marzo de mil ochocientos veinticinco—décimo quinto—Ejecútese—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho de hacienda.—José Maria del CASTILLO.

OTRO.

CONCEDIENDO PRIVILEJIO EXCLUSIVO PARA LA NAVEGACION EN BUQUES DE VAPOR DEL LAGO DE MARACAIBO A JORJE SUCKLEY CIUDADANO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En uso de la facultad que les concede la atribucion 19.ª del artículo 55 de la constitucion, y considerando que el uso de los botes de vapor ó de vacío conduce, por las ventajas que procura á la navegacion, al fomento del comercio y consiguientes progresos de la agricultura é industria de que depende en gran parte la prosperidad de la República;

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede el privilejio esclusivo para la navegacion en uno ó mas botes de vapor ó de vacío del lago de Maracaibo, rio Zulia y los que desaguan en él, solicitado por Cristiano Luis Manhardt á nombre de Jorge Sukley para este, sus herederos y apoderados por el término de veintinueve años contados desde la fecha de esta concesion.

Art. 2.º Se le permite al mismo tiempo, si quisiere, los establecimientos de un astillero en las orillas del lago de Maracaibo para la construccion de buques, y para la de uno ó mas ingenios de agua ó de vapor destinados al aserrío de maderas en el lugar ó lugares donde lo tuviere por mas conveniente, sin que estas últimas concesiones se tengan por un privilejio esclusivo.

Art. 3.º Se le concede gratuitamente por el mismo término de veintinueve años el uso de los terrenos que sean necesarios, y que le señalará el gobierno, si fueren del Estado,

para el preciso objeto de los establecimientos de astillero, aserrio de maderas, habitaciones de los operarios que se empleen en ellos, almacenes de leñas y bodegas. Si las tierras no fueren del Estado, sino pertenecientes á particulares, y los dueños no quisieren venderlas ó darlas en arrendamiento, entónces el empresario podrá usar de ellas en la estension precisamente necesaria, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el capítulo 3.º de la ley de 28 de julio de 1823 y en el art. 177. de la constitucion.

Art. 4.º Se concede á todos los operarios, bien sean colombianos ó extranjeros que se emplearen en la construccion de buques y aserrios de maderas, la escension de todo servicio público y militar bajo la precisa condicion de que el empresario pasará lista á las autoridades respectivas de las personas que tuviere empleadas; pero cesará esta escension en los casos de urgente peligro del Estado, y en el de que el gobierno las necesite para un servicio preferente de la República.

Art. 5.º El gobierno dará las órdenes oportunas á las autoridades respectivas para que se le faciliten al empresario los auxilios que necesite, abonando este los costos á los precios corrientes.

Art. 6.º El empresario en virtud de este privilegio y concesiones, segun los términos de la propuesta queda obligado; 1.º A poner y mantener el bote ó botes de vapor ó de vacío que sean necesarios para la navegacion del lago de Maracaibo rio Zulia y demas que desaguan en él, hasta donde lo permitan las aguas. 2.º A no impedir que las otras embarcaciones que no sean de vapor ó de vacío, hagan la misma navegacion que han hecho hasta aqui del lago de Maracaibo, rio Zulia y demas que desaguan en él, donde el empresario establezca botes de vapor, ó de vacío. 3.º A conducir de valde en dicho bote ó botes la correspondencia de los correos ordinarios con sus encomiendas efetas y diario, siempre que no escédan de dos cargas, y que estén prontas al tiempo de la salida del bote ó botes, sin que se les detenga mas de dos horas. 4.º A conducir por las vias regulares de la navegacion del bote ó botes de vapor ó de vacío las tropas y efectos militares de la República, los pasajeros, mercancías y frutos de los particulares, y llevar a remolque los buques de quila en su tránsito por la barra, si le pidieren este auxilio, pagando el Estado en su caso, ó los propietarios en el suyo lo correspondiente á estos servicios, por convenio con el empresario. 5.º A construir en el astillero escusado, siempre que se verifique este establecimiento, todos los buques que quiera comprar el gobierno para el servicio de la República, con preferencia en este caso á los que necesite el empresario para el suyo. 6.º A preferir al gobierno en la venta del astillero, é injenios de acerrar maderas, si quiere el empresario enajenarlos. 7.º A dar principio á esta empresa dentro de seis meses contados desde la fecha de la concesion de este privilegio, y á sufrir la pena pecuniaria que el poder ejecutivo asignare al empresario, siempre que no cumpla con las obligaciones estipuladas. 8.º A establecer los almacenes y bodegas necesarios en los puntos que designe el empresario con aprobacion del intendente del departamento para el depósito y seguridad de los cargamentos.

Dado en Bogotá á veinticinco de marzo de mil ochocientos veinticinco. — Décimo quinto. — El presidente del senado. — **Luis A. BARALT.** — El presidente de la cámara de representantes. — **MANUEL MARIA QUIJANO.** — El secretario del senado. — **Antonio José Castro.** — El diputado secretario. — **Vicente del Castillo.**

Palacio del gobierno en Bogotá á 29 de marzo de 1825=15. Ejécútese.— **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**— Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del

poder ejecutivo — El secretario de estado del despacho del interior.— **José Manuel Restrepo.**

CONGRESO.

El congreso ha determinado prorrogar la presente sesion legislativa dentro del término constitucional. Una de las principales causas para la proroga ha sido la negociacion que vá á iniciarse con los plenipotenciarios de S. M. B., y la posibilidad de intervenir por algun accidente en la comision que se dice trae el marques de Magnan frances.

RELACIONES ESTERIORES.

El escmo. sr. vicepresidente encargado del gobierno de la República ha nombrado sus plenipotenciarios para celebrar con los de S. M. B. los tratados que convengan á los intereses de ambas naciones, al señor Pedro Gual secretario de estado y del despacho de relaciones esterioras, y al sr. jeneral Pedro Briceño Mendez ultimo secretario de marina y guerra de la República.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

1.º Que segun las recientes comunicaciones de 7 de enero último del LIBERTADOR presidente encargado del poder dictatorial en el Perú, ya no son necesarias en aquel estado las tropas reunidas últimamente en Guayaquil y que por tanto no solo puede el gobierno disponer de ellas, sino aun de las que han vencido á los enemigos en la celebre jornada de Ayacucho;

2.º Que las noticias de Europa convienen en que la expedicion española reunida en la Coruña se ha disminuido á punto de no deber inspirar recelos á la República;

3.º Que el reconocimiento que ha hecho el gobierno de S. M. Británica de la soberanía de Colombia, y los nuevos triunfos de nuestras armas en el Perú deben producir un cambio favorable á la causa americana en la política europea, tanto mas cuanto no hay motivo de temer hostilidades de parte de nacion alguna con escepcion de la España;

4.º En fin, que el gobierno cuenta con suficientes tropas para oponer una vigorosa resistencia en cualquiera evento imprevisto, y lo que es mas, con la opinion uniforme de todos los colombianos, deseando aliviar á los pueblos que tanto han padecido en los reclutamientos y descargar al tesoro nacional de los gastos que está erogando en la susistencia y disciplina de los cuerpos de reserva; oido el concejo de gobierno he venido en uso de las facultades que me concede la ley de 6 de mayo de 1824 para disminuir el ejército permanente;

EN DECRETAR Y DECRETO LO SIGUIENTE:

Art. 1.º Se aprueba la providencia del jefe superior de los departamentos del Sur relativa á mandar regresar á sus respectivos vecindarios las partidas de reclutas que del Asuay y del Ecuador estaban en marcha para Guayaquil á tiempo de haberse recibido la noticia importante del glorioso triunfo de Ayacucho.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á licenciar los cuerpos de reserva de la arma de infantería existentes en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, y los de caballería de Orinoco, Apure, Venezuela y Boyacá con las escepciones que se dirán en seguida.

Art. 3.º Al efecto se socorrerá con real y medio diario á cada hombre que regresa á su vecindario calculandose por el comandante je-

neral ó comandante de armas de provincia respectivo los dias que pueda emplear en verificar dicho regreso desde el lugar en que ahora esté acuartelado. Solo llevarán un vestuario, el que esté de mas uso, y cualquiera otro junto con las fornituras armamento y demas equipo será recojido con cuenta y razon por los jefes del cuerpo y entregados en los almacenes de la provincia á cargo de la persona ó personas que cuidan de ellos.

Art. 4.º Los oficiales sarjentos y cabos que de la clase de retirados ó licenciados pasaron nuevamente al servicio activo por la necesidad de aumentar el ejército, serán devueltos á la clase de retirados, ó licenciados, recojiéndose al efecto los despachos que obtuvieron, y refrendándoseles las letras de retiro ó licencia. Los que no estuvieren en dichas circunstancias, y quisieren pedir sus licencias ó retiros lo ejecutarán por los conductos respectivos, y con los documentos correspondientes; los demas serán destinados á la instruccion y disciplina de los cuerpos de milicias.

Art. 5.º El batallon 1.º de reserva existente hoy en el valle de Cúcuta se distribuirá en las provincias de Pamplona, Tunja y el Socorro, á discrecion del comandante jeneral del departamento, llenandole las vacantes que tuviere con los oficiales sobrantes, y agregandole los cabos y sarjentos de los cuerpos licenciados que convenga mantener para que sirvan de cuadros en caso necesario. Tambien pueden ser destinados dichos cabos y sarjentos á la instruccion de los cuerpos de milicias, lo mismo que los tambores y cornetas.

Art. 6.º En esta capital se conservará un cuadro de cabos y sarjentos que no pase su total número de 50 hombres, y podran ser igualmente destinados á la instruccion de milicias de la provincia. Se entenderá lo mismo con los tambores y cornetas.

Art. 7.º Antes de proceder á dar licencia á los cuerpos existentes en esta capital, se reunirá el batallon 2.º con el depósito encargado al cuerpo de artillería, se completarán las dos compañías de esta arma al pie de su creacion, y el escuadron 1.º de Huzares de la guardia con hombres solteros, robustos, capaces de servir en las respectivas armas y que muestren voluntad para ello. Se comprenderá en este complemento los soldados de dichos cuerpos que esten cumplidos á quienes se les dará su licencia.

Art. 8.º Los soldados que existen en hospitales pertenecientes á dichos cuerpos de reserva serán licenciados luego que se restablezcan.

Art. 9.º Se advertirá á cada soldado licenciado que por no necesitarse de sus servicios se le permite volver á su casa con la precisa condicion de estar pronto á concurrir de nuevo el dia que por alguna urgencia se le llame; y en efecto las autoridades respectivas enviarán á dichos hombres cuando por alguna circunstancia sea menester reunir nuevamente cuerpos de tropas, antes de que se publique la ley orgánica del ejército.

Art. 10. La secretaria de la guerra formará el correspondiente registro para saber cuales son los departamentos de la República que han contribuido con los contingentes que se les señalaron en decretos de 24 de mayo y 22 de agosto del año pasado, y cuales no los han cubierto, incluso el presente caso en que se mandan licenciar los cuerpos de reserva. Esta noticia servirá para escluir en lo futuro á los que tienen cubiertos sus dichos contingentes, hasta que todos queden gravados con la igualdad recomendada por la ley.

Art. 11. Se pedirán los informes convenientes á los departamentos litorales sobre los depósitos de reserva que tuviere y sobre los demas puntos que sirvan á dar á conocer al gobierno si han cubierto, ó nó en su totalidad los contingentes señalados en los decretos arriba espresados, y su competente distribucion.

Art. 12. Si por circunstancias peculiares que el ejecutivo desconoce á tiempo de expedir este decreto, tuviere necesidad alguno de los comandantes jenerales de mantener en servicio activo alguno ó alguno de los cuerpos de reserva mandados licenciar, no se cumplirá con ellos lo aquí prevenido, dándose cuenta oportunamente al gobierno de las causas que hayan motivado dicha suspensión.

Art. 13. Se encarga nuevamente á los comandantes jenerales, y comandantes de armas de provincia el mayor celo, y atención, á la instrucción, y disciplina de los cuerpos de milicias, arreglándose á los decretos de la materia entretanto se espide la ley que parece se está discutiendo en el congreso.

Art. 14. El secretario de estado interino de los despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado por mi mano, y refrendado por el secretario interino de marina y guerra en el palacio de gobierno en Bogotá á 10 de marzo de 1825-15 °=(Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El secretario de estado interino de marina y guerra—Pedro GUAL.

PROVISIONES ECLESIASTICAS.

En la iglesia catedral metropolitana de Bogotá se han hecho por el poder ejecutivo con acuerdo y consentimiento del senado los siguientes nombramientos: chantre al maestre escuela de la misma dr. Nicolas Cuervo—Maestre escuela al dr. Ramon Ignacio Mendez: tesoro al canónigo de la misma catedral dr. Juan Agustin de la Rocha: la canonjia que éste deja al dr. Antonio Maria Briceño. Por el poder ejecutivo con acuerdo de su concejo; majistral de la misma iglesia al dr. Mariano de Talavera propuesto en primer lugar en la terna formada por el cabildo: doctoral al dr. Juan Fernandes de Sotomayor propuesto en segundo lugar: y medio racionero al doctor Lorenzo Santander.

Concluye el indice de las comunicaciones del poder ejecutivo con el congreso en los sesenta y tres dias de su sesion actual.

SECRETARIA DE MARINA

AL SENADO
FEBRERO.

En 14 acompañando copias de varios decretos expedidos por el poder ejecutivo sobre el arreglo de la marina y una comunicación del mayor jeneral del primer departamento de marina, haciendo el gobierno esplicaciones á uno y otro.

En 27 incluyendo varias copias de diferentes comunicaciones del director de la escuela náutica del tercer departamento, y pidiendo se fije el gasto para el sostenimiento de cada alumno de la escuela, y el número y asignacion que deba hacerse á los empleados subalternos y domésticos de ella.

EDUCACION PUBLICA.

Relacion del número de estudiantes que cursan en cada una de las aulas de la universidad de Caracas.

LATINIDAD.

En la cátedra de mayores y rectorica 38.
En la de menores 40.
La de mínimos 58.

FILOSOFIA EN QUE SE DAN PRINCIPIOS DE MATEMATICAS.

Primera cátedra 22,
Segunda 30.

MEDICINA

Teorica 5.
Practica los mismos. 5.

DERECHO.

Canónico 31.
Civil los mismos. 31.
Biblia 40.

TEOLOGIA.

Cátedra de prima 9.

Total 273.

El dia 31 de enero último se abrió en la capital de Panamá la escuela de primeras letras que ha establecido conforme á la enseñanza mutua mr. Comettan enviado por el poder ejecutivo á difundir este método en el departamento del Istmo. Docientos son los niños que se hallan empadronados en ella y que recibiendo las primeras lecciones de Lancaster presentan en la mas tierna edad un modelo de aplicacion.

El 17 de febrero se dió principio á la enseñanza de las primeras facultades en el colejio de San-Simon, erijido en Ibagué, con veinte jóvenes, cuyo número tenemos motivo de creer que estará aumentado considerablemente á la fecha. El rectorado de esta casa ha sido confiado por el gobierno al doctor Estevan Quiatana de quien nos prometemos el mayor celo en beneficio de un establecimiento tan importante que por desgracia no habia podido abrirse antes.

VICTORIA DE AYACUCHO

En un número anterior indicamos el júbilo y alegría con que la noticia de esta memorable jornada habia sido recibida en todos los pueblos de la República, pero la villa de Honda y la ciudad de Mariquita, de las cuales hemos tenido posteriormente informes merecen una particular mencion. Los habitantes de estos lugares no han omitido demostracion alguna de cuantas estuvieron á su alcance para manifestar su regocijo y á competencia manifestaban el mas patriótico entusiasmo.

MARINA NACIONAL.

La comandancia de marina de Maracaibo ha dado parte por medio de la jeneral del tercer departamento de haber h echado al agua en el mes de enero dos hermosas cañoneras para el servicio de la República en el lago en virtud de órdenes del gobierno. Llámanse *La-Atrevida, y Belora.*

GUERRA.

El batallon *Orinoco* ha pasado del departamento del Zulia á guarnecer el del Orinoco. El poder ejecutivo ha decretado que con las tropas de la expedicion auxiliar del Perú que en virtud de los gloriosos sucesos de aquel estado han quedado en el sur, se reorganicen y pongan en el pie de la fuerza de su creacion los batallones de infanteria *Guayas y Quito.*

Los siguientes son los batallones de infanteria que mantiene la República dentro de su territorio, y se colocan sin ligarnos á sus antigüedades.

R staurador—Orinoco—Granaderos de la guardia—Valeroso Anzoategui—Apure—Boyacá—Carabobo—Antioquia—Tiradores—Paya—Istmo—Jirardot—Cauca—Yaguachi—Quito—Guayas—1. ° de reserva.

Están en el Perú, Rifles—Vencedor en Boyacá—Vargas—Bogotá—Voltijeros—Pichincha—Caracas.

La comandancia jeneral del departamento del Ecuador ha sido conferida al benemerito coronel Juan José Flores comandante de la division que pacificò el teritorio de Pasto.

Por la promocion del jeneral Soublette á la secretaria de guerra se ha conferido la comandancia jeneral del Magdalena al benemérito jeneral Mariano Montilla uniéndole por ahora provisoriamente la intendencia mientras que se verifique la eleccion constitucional del intendente.

La comandancia jeneral del Zulia queda todavia á cargo del benemérito jeneral en jefe Rafael Urdaneta.

El poder ejecutivo ha admitido al teniente coronel Juan José Patria la renuncia que ha presentado de la gobernacion de la provincia de Mariquita. Igualmente la que ha hecho el coronel Hermenegildo Mojica de la coman-

dancia de armas de la provincia de Guayana y ha nombrado en su lugar al benemérito coronel José Gregorio Monagas.

PERU.

Hemos visto el primer número del periódico *El sol del Cusco* publicado en 1. ° de enero de 1825 en la antigua capital de los Incas. Desde la creacion hasta hoy, es quizá la vez primera que en el Cusco se escribe un papel en favor de la independencia y libertad de la América ¡Llor eterno á los vencedores de Ayacucho y al inmortal BOLIVAR.!

CONTRATA

De cesion y venta de tierras baldias hecha por el gobierno para su colonizacion.

Los infrascritos, á saber: José Manuel Restrepo, secretario de estado del despacho del interior del gobierno de la república de Colombia, y Juan Bautista d' Esme-nard, jefe de batallon del cuerpo real del estado mayor de los ejércitos de S. M. cristianísima, de las órdenes militares de san Luis y de la lejon de honor; el primero en virtud de estar plenamente autorizado por su excelencia el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo en fuerza de la ley de siete de junio último sobre inmigracion de extranjeros, y el segundo en su nombre y en el de sus comitentes los señores Pedro Francisco Paravey y compañía banqueros en Paris, Miguel Juan Simons de Bosesey propietario en el canton de Vaud en Suiza y demas asociados, han convenido y convienen en un contrato, cuyo tenor es el siguiente.

Art. 1. ° El supremo poder ejecutivo de Colombia usando de las facultades que tiene por la citada ley de siete de junio último concede á los señores Paravey y compañía la propiedad absoluta de docientas mil fanegadas de tierras baldias con el destino de que las pueblen de extranjeros europeos y norteamericanos.

Art. 2. ° Las referidas docientas mil fanegadas de tierras seran concedidas en la forma siguiente: ciento veinte mil en el departamento del Magdalena: cuarenta mil en la provincia de Neiva: y cuarenta mil en la de Casanare; y se obligan los señores Paravey y compañía á no distribuir, repartir, enajenar ó vender dichas tierras en adelante sino es bajo las reglas y condiciones espresadas en la misma ley de siete de junio y el decreto del gobierno de diez y ocho del propio mes. Por consiguiente á ninguno de los colonos que vengan á poblar las tierras antedichas se le podrá conceder por título de repartimiento, traspaso, cesion ó venta una estension que esceda de docientas fanegadas por cada familia.

Art. 3. ° En virtud de la autorizacion de la citada ley, el gobierno de Colombia vende á la compañía de Paravey docientas mil fanegadas de tierras baldias á seis reales de plata, moneda actual de Colombia, cada fanegada, en la forma siguiente: ochenta mil en el departamento del Magdalena: sesenta mil en la provincia de Neiva y sesenta mil en la de Casanare. El valor de estas tierras será entregado por los señores Paravey y compañía en la tesorería jeneral de la República, cuatro meses despues que se haya puesto á sus agentes en posesion de ellas. La reparticion, cesion, traspaso ó venta de estas tierras no podrá hacerse sino en los propios términos y bajo de las mismas condiciones que prescriben la ley y decreto del poder ejecutivo mencionados en el artículo anterior. Bien entendido que si no hubiere en alguna de las provincias asignadas la cantidad suficiente de tierras válidas, la compañía de Paravey las pedirá en otra provincia de las que indicaté el gobierno.

Art. 4. ° Por una fanegada de tierra se entienden cien varas castellanas en cuadro; en

es, un cuadrado, cuyos cuatro lados tienen cien varas, cada una de tres pies medida española.

Art. 5.º Dichas tierras se irán poblando por cuenta y á espensas de los señores Paravey y compañía con familias traídas de Francia, Inglaterra, Alemania, Suiza, &c. indistintamente, procurándose guardar cierta proporción en el número de individuos de cada nación, para que no haya superioridad numérica, y evitar en lo posible cualquier espíritu de dominación y de parcialidad. Los colonos serán agricultores, artesanos, maestros de oficios mecánicos &c. La compañía cuidará también, como que es de su propio interés, el que la elección recaiga en personas honradas, industriosas y pacíficas.

Art. 6.º La compañía de Paravey se obliga á anticipar y suministrar á las colonos los fondos, instrumentos aratorios, utensilios, pertrechos, semillas, y todo lo demás necesario para que puedan venir de Europa, labrar sus casas, romper las tierras, beneficiarlas, y susistir mientras que pueden hacerlo del fruto de su trabajo, estipulando con ellos el modo en que hayan de resarcirle los gastos y utilidades.

Art. 7.º Los señores Paravey y compañía harán sus contratos de arriendo, cesion, traspaso, venta y demás que les permite el artículo segundo con los colonos, sujetándose unos y otros para la ejecución respectiva á las leyes y autoridades de Colombia.

Art. 8.º El gobierno de Colombia nombrará jueces políticos que residan en las poblaciones de los colonos, según lo pidieren su importancia; y estos magistrados haciendo el oficio de jueces de paz procurarán cortar las desavenencias y litijos sumariamente, pero cuando no puedan conseguirlo amigablemente procederán conforme á las leyes vigentes de Colombia.

Art. 9.º Para ser juez político en dichas poblaciones no será preciso que el sujeto nombrado haya tenido anteriormente la cualidad de ciudadano de Colombia. Podrán ser jueces políticos los colonos mismos siempre que el gobierno quiera elegirlos en asuntos civiles ó administrativos el juez llamará á su juzgado tres, cinco, ó siete colonos que le sirvan de concejo y representen una especie de *juri* cuya forma de juicio evitando la arbitrariedad y las quejas, irá también preparando los ánimos á recibir en lo venidero el beneficio de esta institución. Mas el juez al pronunciar el juicio, y en todos sus procedimientos se arreglará á las leyes de Colombia.

Art. 10. En todo delito criminal ó que merezca pena aflictiva después de las primeras sumarias serán remitidos los reos para ser juzgados definitivamente, á los tribunales superiores del distrito, conforme á las leyes de la República.

Art. 11. Se procurará seguir como regla general la de que toda cuestión de intereses meramente contenciosos y civiles quede resuelta por la autoridad local asistida de su concejo de colonos. Para regularizar inmediatamente y en el modo posible esta disposición se formará un reglamento provisorio sujeto á la aprobación del poder ejecutivo precedida una consulta con la alta corte de justicia. Este reglamento ó instrucción, que emanará de las facultades que concede al gobierno supremo el artículo cuarto de la ley de siete de junio último solo estará vigente por el término de diez años á lo mas, pasados los cuales la legislación de Colombia tendrá todo su poder y cumplimiento.

Art. 12. No se concederá á los colonos y pobladores, ni á la compañía Paravey privilegio alguno exclusivo de importación ó exportación: los colonos y dicha compañía estarán igualmente sujetos á las leyes generales vigentes sobre la materia.

Art. 13. Los colonos por el término de diez años contados desde el día de la fecha

del establecimiento de cada uno gozarán en sus tierras y personas de una escención absoluta de contribuciones directas y del diezmo eclesiástico; pagarán sin embargo la alcabala interior si la hubiere, el precio de los géneros establecidos que consumieren, y generalmente las demás contribuciones conocidas con el nombre de indirectas.

Art. 14 Se concede á la compañía Paravey la facultad de introducir sin pagar derecho alguno los instrumentos aratorios, aperos, utensilios, y generalmente todas las máquinas y efectos pertenecientes á la agricultura y artes mecánicas, las provisiones, muebles y ropas para el preciso consumo y uso propio de los colonos, de todo lo qual se dará al efecto con anticipación una noticia circunstanciada á las autoridades locales.

Art. 15. La compañía Paravey avisará al gobierno de Colombia antes de seis meses la llegada al territorio de la República de cualquiera expedición de colonos procedente de Europa, para su conocimiento y que dicte las órdenes que con relación á ella tenga por convenientes.

Art. 16. La medida, apéo y demarcación de las tierras se harán en los términos prevenidos por la misma ley y decreto ya citados, así como el arreglo de límites, asiento de las poblaciones &c.

Art. 17. Se obliga la compañía á poblar la quinta parte de las tierras concedidas ó vendidas, dentro del término de seis años contados seis meses después de la fecha del presente contrato, y así sucesivamente las cuatro quintas partes restantes, de seis en seis años; mas, no dejará de esforzarse en promover la población y realizarla mas pronto, si fuere posible.

Art. 18. Cuando las poblaciones por su estension hayan adquirido importancia, se les concederá la facultad de enviar uno ó dos diputados cerca del poder ejecutivo de la República durante las sesiones del congreso para esponer y promover los intereses de los colonos. Tales diputados serán oídos en consulta, cuando lo pidan, en las comisiones de las cámaras donde se hayan de examinar los negocios relativos á las poblaciones. La forma en que los colonos deban elegir y nombrar sus diputados se prescribirá en el reglamento de que habla el artículo undécimo. Esta representación provisoria cesará luego que los dichos colonos hayan adquirido el derecho de ser representados directamente en el congreso, como los demás ciudadanos, y puedan satisfacer gradualmente á todas las condiciones de elijibilidad prescritas por la constitución.

Art. 19 La compañía Paravey contrae la obligación de estar representada en Inglaterra por una ó dos casas de las mas respetables de aquella nación, que incorporadas á la compañía hagan parte integrante de esta asociación.

Art. 20 Contrahe igualmente la compañía la obligación de admitir á su elección para el mismo objeto y con la misma circunstancia de set partes integrantes de la asociación, y de representarla en Colombia, una ó dos casas principales de este país.

Art. 21. Si la compañía Paravey hace contratos en América ó en Europa para juntar capitales, formar empréstitos, acopios, y cualquiera transacción de un interés general para el establecimiento, fomento y prosperidad de la colonización, serán comunicadas al poder ejecutivo de Colombia, para que las apruebe ó señale las rectificaciones que le parecieren.

Art. 22. Sin perjuicio de estos artículos la compañía por medio de sus socios, agentes ó apoderados podrá solicitar sucesivamente del poder ejecutivo otros adicionales en caso necesario, para mayor claridad, y allanar las dificultades no previstas.

Art. 23 El poder ejecutivo promete dispensar toda su protección á la compañía y

á los colonos, explicando á su favor las dudas que ocurrieren, y tratandoles en toda ocasión como súbditos interesantes y beneméritos de la República.

Art. 24. La elección y designación particular de las tierras se hará de comun acuerdo entre los representantes de la compañía, y las personas nombradas al efecto por el gobierno en los términos prescritos en su decreto de diez y ocho de junio último.

Art. 25. las minas que hubiere en las tierras de los colonos serán administradas y beneficiadas según las leyes existentes sobre la materia, prefiriéndose en ellas á los colonos propietarios de dichas tierras, si lo solicitaren.

Art. 26. No pudiendo ejercerse en Colombia públicamente ningún otro culto que el católico, los colonos deben someterse á la constitución y á las leyes de la República; mas conforme á la ley de veintidós de agosto del año undécimo, no serán jamás de modo alguno molestados á cerca de su creencia.

Art. 27 Se franqueará al que hace las veces de la compañía Paravey un duplicado de este contrato después de aprobado por su excelencia el vicepresidente de la república de Colombia encargado del poder ejecutivo, al que se dará entera fé y crédito, quedando otro archibado en la secretaría del despacho del interior. Igualmente se le entregarán copias legalizadas de la ley de siete de junio último y del decreto de diez y ocho del mismo.

En fé de lo cual los infrascritos hemos firmado el presente en la ciudad de Bogotá á veinticinco de octubre de mil ochocientos veintitres— el año décimotercero de la independencia de Colombia — JOSE MANUEL RESTREPO. — J. Bautista Esmonard.

Palacio de gobierno en Bogotá á 29 de octubre de 1823.— 13.º

APROBADO.

SANTANDER.

El secretario de estado del despacho del interior.

J. Manuel RESTREPO.

PARTE NO OFICIAL DEL CONSTITUCIONAL CARAQUEÑO NUM. 21 DEL 7 DE FEBRERO.

El día colombiano llama con propiedad este periódico al de la reunión del congreso, por que en él instruye el encargado del ejecutivo á la nación del estado en que se hallan sus mas caros intereses. Con muy particular complacencia insertamos el siguiente párrafo del dicho periódico: "Por una feliz casualidad viene á coincidir (el mensaje del vicepresidente) con la inserción que hemos hecho y continuaremos del mensaje del presidente de los Estados-Unidos del norte de América, y esta simultánea concurrencia acaso dará lugar á comparaciones. Si estas se hicieren sobre aumento de población, producto de rentas, operaciones fiscales, y progresos en establecimientos de utilidad pública, mejora de caminos, puentes y navegación de rios, sera necesario convenir en que por ahora nos faltan muchas cosas; pero que vamos siguiendo con gloriosa emulación las huellas de nuestra hermana primogénita, que se nos adelanta en media centuria de existencia levantada sobre mejores elementos. Los esfuerzos humanos no pueden hacer que el tiempo se anticipe á la madurez de todas estas obras: ellas vendrán no muy dilatado, por que estan preparadas, y lo que puede acelerar su curso es la sabia cooperacion de nuestros legisladores. Quiera la providencia conducir sus pasos por el camino del acierto para completar el bien de la nación."

Hé aquí el sentimiento mas juicioso é imparcial de un escritor nacional. En vez de acusar al ejecutivo de las faltas que solo el tiempo puede ir reparando y en que solo debe

entender el legislativo, se hace cargo con mucho juicio de las dificultades que naturalmente tiene que vencer una sociedad naciente, y un gobierno que ha estado rodeado de muy particulares obstáculos. Todos saben que la administracion de Jeffersom fue un periodo brillante para los Estados-Unidos del norte; pero no por que la administracion posterior de Monroe haya avanzado en todos los ramos de la administracion y perfeccionados, se hacen humillantes imputaciones á la del otro. ¿Qué término de comparacion puede haber entre el venerable y esperimentado Monroe y nuestro vicepresidente, entre el congreso americano y el de Colombia, entre la poblacion de aquellos estados y la nuestra, entre la ilustracion del pueblo anglo-americano, sus recursos, su antigua existencia política, y la paz que disfruta con el pueblo, recursos, y existencia de Colombia? Es necesario ser ó muy ignorante ó muy malvado para imputar al jefe actual de la República que administra el gobierno los males que todavia experimenta nuestra escasa poblacion, las rentas, los establecimientos públicos, la navegacion &c. &c. &c. El autor del folleto impreso en Puerto-cabello con el título *Un rato de conversacion* ha merecido por este lado el desprecio de los hombres de buen criterio, y la abominacion de cuantos conocen cuales han sido los elementos, el tiempo, y las circunstancias en que se ha levantado este edificio verdaderamente hermoso de Colombia. Pero dejemos á los ignorantes de la historia del mundo y á los enemigos personales de los gobernantes complacerse en las producciones de la ignorancia de sus semejantes, y examinemos el punto cardinal del cual la República debe esperar una parte considerable de su prosperidad,—á saber el aumento de su poblacion.

Nuestra estension territorial puede recibir muchas millones de almas, á quienes jamas faltarán medios de subsistencia. La poblacion multiplica la riqueza individual sea que se aplique á la agricultura, ó á otro ramo de industria, y el aumento de esta riqueza aumenta la de la nacion. Estas son verdades en que no cabe duda alguna, como lo son que una suficiente poblacion proveerá de medios para la mejora de caminos, de puentes, de la navegacion y de todos los ramos de conocida utilidad. El congreso constituyente no fue generoso con los terrenos valdidos, ni con los medios de proporcionar la naturalizacion de extranjeros; falta que no manchará por eso la historia del primer cuerpo constituyente de la República. El vicepresidente de Colombia persuadido de la necesidad de reparar siquiera por lo pronto las perdidas que la guerra habia causado á la poblacion, solicitó, y consiguió del congreso constitucional que ampliase las condiciones que la ley de 1821 habia fijado para naturalizar los extranjeros, y que se distribuyesen gratuitamente algunos millones de fanegadas de tierras valdidas á las familias extranjeras que desearan venirse á nuestro pais (¶). Por entonces casi no se podia hacer mas, por que el estado de guerra en que todavia se encontraba la República, y el agotamiento de sus recursos públicos no permitian entrar en otros proyectos que suponen tranquilidad y fondos. Es preciso que convengamos que el encarnisamiento con que hemos hecho la guerra, la conducta del general Morales con los extranjeros en Maracaibo en 1822 y la ambigüedad en que se habia colocado la política europea eran otros tantos obstáculos á la inmigracion europea,—obstáculos que el ejecutivo no podia superar

(¶) Tres contratos hay celebrados sobre la inmigracion de extranjeros agricultores en virtud de esta ley. El ejecutivo ha cuidado de proveer de ellos á las provincias que mas lo requirieren como la de Caracas, Maracaibo, Guayana, Chocó, Mariquita y Casanare.

de manera alguna. Si se recuerda cuantas fueron las causas que favorecieron la inmigracion en los Estados-Unidos, se convencerá de que aquellas circunstancias y las nuestras difieren esencialmente. La proteccion que la Francia y la España concedieron á los Estados-Unidos muy al principio de su revolucion, las persecuciones que se suscitaron en algunos estados del continente, la libertad de cultos concedida á cuantos habitaban el pais americano, el corto periodo que duró la guerra de la independencia, la liberalidad de las instituciones americanas las unicas que entonces existian, y que se yo cuantas otras causas, todo influyó en aumentar la poblacion del Norte-america. Despues que para nosotros no ha concurrido ni una sola de ellas, refuerzan mas los obstáculos, las trabas que se padecen para los matrimonios no solo con los extranjeros sino aun entre los nacionales. ¿Por qué pues admirarnos de que la poblacion no crezca, y con qué justicia se puede pretender hacer responsable de este mal á la actual administracion? Baste para confundir á los censores malignos las siguientes observaciones tomadas de Seybert en sus anales estadísticos sobre el Norte-america acerca del incremento de su poblacion. Si este documento no convence, es menester entonces no hacer caso de la razon. "El estado formado en 1790 (es decir tres años despues de la paz con su metrópoli) dió á la poblacion de los Estados-Unidos 3.921,326 almas: el año de 1800 resultó una poblacion de 5.19,762 almas que es decir que en diez años de paz aumentó 1398436—Ultimamente el censo de 1810 dió 7,239,903 de lo cual resulta que en otros diez años tambien de paz el incremento fue de 1,920,141. Por consiguiente fueron necesarios 20 años de una administracion pacífica para que la poblacion de los Estados-Unidos creciese en 3.318,577 almas." "Se cree generalmente, añade el autor, que la poblacion de los Estados-Unidos se aumenta considerablemente por la inmigracion de extranjeros; pero hay pocos documentos auténticos sobre esto. Los emigrados venian particularmente de la Gran-Bretaña, de Irlanda y Alemania; de otros paises han venido muy pocos. Dos años hubieron en que toda la inmigracion extranjera alcanzó á cuatro mil personas. Los estados que tenian mas ventajas para la navegacion eran los que recibian mayor inmigracion."

DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

La voz de la ley se oye ya en todo el Ecuador (*Del Colombiano de Quito núm. 20.*)

SOBRE PROVISIONES ECLESIASTICAS.

Hemos lamentado otras veces la estrechez de esta gaceta que no permite insertar muchos documentos que la nacion debe ver, tales como las comunicaciones íntegras del ejecutivo con el congreso, el estado de los oficiales que han sido ajustados de todos sus sueldos atrazados, el de la deuda interior ya amortizada &c. &c. Habriamos tambien extractado las ojas de servicios de los militares ascendidos, las de las personas elevadas á intendencias, gobernaciones, y magistraturas, y las de los eclesiasticos promovidos á los coros de las catedrales; en todo lo cual habria visto la nacion, sino una esacta justicia de parte del gobierno, por lo menos la debida aplicacion para distribuirla al verdadero mérito; pero hoy nos vemos forzados á ocupar un pequeño lugar con la relacion de los servicios del doctor José Lorenzo Santander nombrado último medio-racionero de la catedral de Bogotá, por que ligado con relaciones de parentesco con el vicepresidente de la República es indispensable satisfacer á la nacion de que no aquellas relaciones sino su mérito personal le han elevado á dicho puesto.

En la encarecida recomendacion que el cabildo de esta iglesia metropolitana pasó á la secretaria del interior en favor del doctor Santander suplicando se le destinase á ella y por otros documentos consta, que es graduado de licenciado y doctor en teología en la universidad de Caracas, que sirvió siete años de seminarario en la catedral de Mérida de Maracaibo, que cuenta veintidos años de presbítero, de los cuales quince sirvió en propiedad el curato y vicaría de Nutrias en la provincia de Barinas, habiendo antes acompañado al reverendo obispo en la visita de su obispado, servido dos años la sochantria de la catedral de Mérida, y otros dos las catedras de latinidad, filosofía y teología moral en el colegio de la misma ciudad de Mérida. El año de 1812 le condujeron los españoles preso de Nutrias á Barquisimeto por su notorio patriotismo, y en 1813 se halló en el sitio que pusieron Ceballos y Boves á Valencia. Perdida toda Venezuela en 1814 vino con la division del general Urdaneta á la Nueva Granada, donde desempeñó en el distrito de San-cristoval por orden del gobierno general el oficio de predicador sobre la justicia de la independencia, y sirvió el beneficio de San-José de-Cúcuta. Cuando la catástrofe del año de 1816 el doctor Santander acompañó á los llanos de Casanare los restos del ejército granadino, y siguió al ejército valeroso del Apure en todos sus peligros, privaciones y esfuerzos hasta el año de 1819 que regresó á Cúcuta á consecuencia de la batalla de Boyacá. Fué nombrado representante de la República en el congreso constituyente cuyo destino sirvió todo el tiempo de las sesiones, y actualmente es miembro de la cámara de representantes del congreso constitucional. Un patriotismo comprobado con hechos positivos, y una conducta moral digna de un ministro del santuario forman el mérito de este eclesiástico, y es el que ha tenido presente el concejo de gobierno para dar su dictamen en su favor arreglándose á la ley del caso.

Escitamos á los eclesiásticos pretendientes á esta pieza eclesiástica que se juzguen agraviados, á que presenten al público la relacion de sus servicios á la República y á la iglesia para que la sana opinion decida en todo rigor de justicia sobre el procedimiento del gobierno.

Presentamos tambien al juicio de la República el extracto de los méritos y servicios de los doctores Sotomayor y Eguiguren que ocupaban lugar en la terna del cabildo para la canonjia doctoral, para que se reconozca la justicia con que ha procedido el gobierno.

Siendo responsable el ejecutivo, como todos los demas agentes, á la nacion, de su conducta pública, tenemos la satisfaccion de presentar á la República el extracto de los méritos y servicios de los eclesiasticos propuestos en 1º y 2º lugar por el cabildo metropolitano de esta capital para la canonjia doctoral, y por consiguiente la justicia con que parece ha procedido el poder ejecutivo con su concejo de gobierno nombrando y presentando al dr. Juan Fernandez de Sotomayor.

Propuesto en primer lugar el dr. José Ramon Eguiguren. Consta de los documentos presentados los siguientes en los carreras eclesiasticas literaria y política.

CARRERA ECLESIASTICA.

Ha servido cinco años una beca seminaria del colegio de San Bartolomé. En el mes de noviembre de 1800 fue ordenado de presbítero y en febrero de 1801 fue destinado de cura de Nunchia en la provincia de Casanare, y hasta la fecha ha servido

diferentes beneficios con celo, desinterés y aplicación, habiendo desempeñado la vicaría foránea de Tunja y la de los monasterios de dicha ciudad. Ha sido visitador eclesiástico de 28 curatos cuya comisión desempeñó con celo y actividad. Costó de su peculio varas de plata para el patio de la iglesia de las Nieves de Tunja, fabricó un panteón, hospederías, y proveyó de ornamentos á la iglesia. En Fómeneque construyó la capilla que actualmente sirve de parroquial, y puso agua en la plaza, todo lo cual no consta que fuera de su peculio. En Anolaima hizo cementerio cercado de tapias y cubrió la iglesia. En Ráquira dejó preparado todo el material para la casa del cura. En Manta ha puesto órgano y ornamentos, ha fabricado cementerio, y mejorado el edificio.

CARRERA LITERARIA.

Ha estudiado gramática, humanidades, filosofía, derecho civil, canónico y público; es graduado de bachiller, licenciado y doctor en derecho canónico. Practicó dos años y medio para abogado, aunque no se ha recibido, ha sido opositor á las cátedras de gramática y derecho civil.

CARRERA POLITICA

Desde el año de 1810 manifestó su adhesión á la causa de la independencia y libertad: fue nombrado representante de la junta de la provincia de Tunja, y despues senador de ella misma cuyo destino sirvió dos años despachando algunas veces el gobierno provincial por ausencia del gobernador. La junta le comisionó una vez para pacificar los pueblos, en lo que permaneció ocho meses logrando el mejor éxito en su comisión. El año de 1816 en que no abandonó su beneficio, fue reducido á prisión por orden de los jefes españoles, y deportado á las plazas de Venezuela de donde regresó con otros eclesiásticos á estas provincias.

Es todo cuanto consta en la exposición del cabildo eclesiástico de fecha 5 de marzo último.

Propuesto en 2.º lugar el dr. Juan Fernandez de Sotomayor: sus servicios que ha hecho constar son los siguientes:

CARRERA ECLESIASTICA

Ha sido seminarario del colegio de Cartajena en 1784. Desde 1789 á 1792 fue familiar del obispo de Santamarta don Ancelmo de Fraga. En 16 de enero de 1801 fue ordenado de presbítero. En 1802 fue nombrado cura de Truana, y predicador majistral por la vacante de dicha canonjía. El año de 1804 fue destinado de cura de Mompos que tiene hasta la fecha: en 1805 hizo oposición á la canonjía doctoral de la iglesia de Cartajena, y le dió el tercer lugar el vicepresidente real en la terna: en el mis-

mo año fue nombrado examinador sinodal del obispado de Cartajena y consultor de la estinguida inquisición: ha servido desde 1805 la vicaría foránea de Mompos, Simití, Magangué, y Majagual: en 1807 fue nombrado comisario de cruzada y en el mismo año examinador sinodal del obispado de Santamarta, y postulado por el obispo Cerrudo para la canonjía penitenciaria de aquella iglesia fundada por Jimeno y otros cuya postulación fue revocada por que el dr. Sotomayor se declaró por la causa de la independencia. En 1814 fue nombrado visitador eclesiástico de las vicarías de Magangué y Majagual, y el gobierno le confirió el encargo de predicar y formar la opinión de aquellos pueblos. En 1823 ha sido nombrado examinador sinodal del arzobispado de Bogotá. Ha hecho varias veces de promotor fiscal, y de vicedoctoral en el expediente promovido para declarar vacante la tesorería de esta catedral. Los testimoniales del gobierno eclesiástico de Cartajena hacen mucho honor al celo, luces y conducta moral del doctor Sotomayor.

CARRERA LITERARIA.

Ha cursado filosofía, derecho civil, canónico y público, defendiendo conclusiones públicas en cada una de dichas facultades. Obtuvo el grado de maestro en filosofía, y los de bachiller, licenciado y doctor en canones. Ha sido opositor á la cátedra de filosofía. Ha servido tres años la cátedra de derecho civil y canónico en el colegio conciliar de Cartajena: la de filosofía otros tres años del colegio universidad de san Pedro de Mompos del cual fue también rector interino: sirve actualmente desde el año de 1823 con aplauso jeneral el rectorado del colegio mayor del Rosario de Bogotá en 1824 ha sido recibido de abogado de los tribunales de la República. Ha sido opositor á la canonjía doctoral de Cartajena, á la penitenciaria de Bogotá y á la presente doctoral de la misma, habiendo tenido el segundo lugar para las dos últimas en las ternas formadas por el cabildo eclesiástico.

CARRERA POLITICA.

Desde 1810 ha seguido con entusiasmo la causa de la independencia en términos de asegurarse que la opinión tan decidida del pueblo de Mompos se debe en mucha parte á este eclesiástico. En 1811 fue nombrado representante en la convención constituyente del estado de Cartajena, donde obtuvo los destinos de prefecto, y secretario: fue despues miembro de la cámara legislativa. En 1814 fue nombrado por la provincia de Cartajena representante en el congreso jeneral de la Nueva-Granada, cuyo destino sirvió desde 1815, habiendo sido elegido su presidente en 1816 en cuyo año emigró desde

Bogotá hasta Popayan con los restos de las tropas independientes que fueron por aquella parte. Escribió en 1814 el *catesismo popular* que hizo publicar el gobierno de Cartajena, y que fue anatematisado por la inquisición. Por sentencia de 15 de marzo de 1816 fue depuesto de su curato por patriota por la autoridad eclesiástica española, y posteriormente fue desaforado y entregado á la jurisdicción real ordinaria por traidor al rey, y revolucionario. En 1822 fue nombrado elector de la asamblea de la provincia de Cartajena, y seguidamente miembro de la cámara de representantes del congreso de Colombia cuyo destino obtiene y sirve á satisfacción jeneral.

El asistente por el gobierno á las oposiciones de la canonjía penitenciaria espuso en 14 de febrero: que los doctores Escovar y Sotomayor habían llenado en todas sus partes los ejercicios literarios que son de una conducta irreprochable y que ademas de sus servicios á la iglesia han sido y son decididos por el gobierno de la República á quien han hecho distinguidos servicios. A mi juicio, prosigue, es de sentirse que esta sea una sola pieza y que no sea posible colocar en ella á la vez estos dos beneméritos eclesiásticos.

El asistente á las oposiciones de la doctoral espuso hablando de los doctores Eguiguren y Sotomayor: que en sus actos brillaron la pureza y propiedad en la lengua latina, estudió meditado de los sagrados cánones con distinción de las épocas en que han aparecido sus códigos, discernimiento de los apócrifos introducidos en los tiempos de ignorancia, elección de doctrinas de los santos padres y textos de la sagrada escritura bien escogidos para la materia. Por lo mismo estos actos harán honor en todo tiempo á la iglesia colombiana.

El artículo 24 de la ley de patronato dice: "de los propuestos (en las ternas del prelado y cabildo eclesiástico) el poder ejecutivo nombrará al que le parezca mas digno sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo &c."

Decida ahora la República si se ha nombrado al que ha parecido mas digno. No por esto perderá un ápice de su mérito el otro coopositor, pues creemos que es sensible como dijo muchas veces el esmo. señor vicepresidente que no fueran dos las canonjías doctorales, ú de otra clase para recompensar los servicios del doctor Eguiguren.